

Expediente: **6124/22-I1**

Carátula: **VISIR S.A. C/ VALDEZ DARIO ANTONIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA III**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **31/05/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - VALDEZ, DARIO ANTONIO-DEMANDADO

20288833142 - VISIR S.A., -ACTOR

20288833142 - GIRAUDO, ESTEBAN AUGUSTO-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: VISIR S.A. c/ VALDEZ DARIO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO Expte. N° 6124/22-I1 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala III

ACTUACIONES N°: 6124/22-I1



H104137167515

Autos: "VISIR S.A. c/ VALDEZ DARIO ANTONIO s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 6124/22-I1 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 30 de mayo de 2023

Sentencia Nro. 170

Y VISTO :

El recurso de apelación concedido en autos a la firma actora **VISIR S.A.** contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, en cuanto establece que los intereses de condena serán equivalentes a los pactados, con un tope del 50 % anual, y;

CONSIDERANDO :

Que la sentencia en crisis ordenó llevar adelante la ejecución seguida por la firma actora, **VISIR S.A.**, en contra del demandado, Darío Antonio Valdez, por la suma \$ 201.395,23, "con más los

intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la presente demanda, desde la fecha de la mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder los mismos el 50 % anual en todo concepto".

En fecha 05/04/2023 la firma actora interpuso recurso de apelación contra el citado pronunciamiento. Corrido el traslado de ley, la parte demandada dejó transcurrir el término sin ejercer el derecho que le asistía; por tal motivo, por providencia del 02/05/2023 se tuvo por incontestado y se ordenó la elevación de los autos a esta Alzada.

De los términos del memorial de agravios se desprende que las quejas del apelante giran en torno al tope del 50 % anual fijado en la sentencia, a los fines del cálculo de los intereses compensatorios y punitivos pactados por las partes.

Sin desconocer la facultad judicial de morigerar los intereses, expresa que el citado límite no cumple con la función reparadora del interés moratorio. Afirma que resulta violatorio de su derecho de propiedad, toda vez que se encuentra por debajo de la inflación anual oficial, medida por el IPC del INDEC.

En razón de ello, solicita que se haga lugar al recurso de apelación, con costas al demandado.

Luego de confrontar los motivos recursivos con lo decidido en la sentencia de grado, las constancias de la causa y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso tendrá favorable acogida, por los fundamentos que a continuación se desarrollan.

Del análisis del pagaré base de la presente ejecución, surge que las partes pactaron un interés compensatorio a una tasa nominal anual del 98 % y un interés punitivo equivalente al 50 % nominal anual a partir de la fecha de presentación al cobro, lo que ocurrió -conforme fue denunciado por la actora- el 03/01/2021.

Ahora bien, debe recordarse que como principio, mediando pacto sobre intereses en el título que se ejecuta, no corresponde apartarse de él para fijar un interés distinto (conf. art. 52, inc. 2 del decreto-ley n.º 5965/63). Ello, porque la determinación judicial de los intereses es siempre subsidiaria (arts. 767 *in fine* y 768 del CCCN).

No obstante, el art. 771 del CCCN establece la facultad judicial de reducir los intereses, "*... cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Los intereses pagados en exceso se imputan al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos*".

La jurisprudencia tiene dicho, con criterio que se comparte, que la facultad del art. 771 antes mencionado "*No se circunscribe sólo a los intereses retributivos o compensatorios, sino que se extiende también a los intereses en calidad de moratorios pactados, los que encuadran o bien en las previsiones de una cláusula penal moratoria o en el concepto del interés punitivo, en tanto atienden a una doble finalidad. Por un lado, establecer de antemano a cuánto va a elevarse o cotizarse el perjuicio derivado del incumplimiento y por otro, a operar a manera de compulsión directa a fin de constreñir al deudor. En tales condiciones, debe procurarse un adecuado equilibrio que tienda a resarcir al acreedor y a la vez evitar un crecimiento excesivo de la obligación, como también ser útil a los efectos de sancionar el incumplimiento imputable al deudor*" (Cám. Nac. Apel. Civil, Sala G, "S.M.S. de V. I.M. c/ T. P. s/ Ejecución", sentencia del 4/06/2019, L.L. AR/JUR/17100/2019).

Así las cosas, este Tribunal considera que si bien las tasas pactadas resultan desproporcionadas, en relación al costo medio del dinero en similares operaciones en la plaza local (art. 771 CCCN), y por tanto abusivas (art. 10 CCCN); la morigeración practicada por el *a quo* en el 50 % anual por todo concepto, no luce adecuada a las pautas económicas ocurridas en los últimos años, en especial, el

incremento de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina (marco de referencia que brinda la ley, conf. art. 52 decreto-ley n.º 5965/63).

En atención a ello, se estima prudente y razonable que los intereses aplicables en la especie no superen -por todo concepto- el equivalente a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documento a treinta días, desde la mora y hasta el efectivo pago.

De este modo, se ajusta la *ratio* a una referencia bancaria, se evita un indebido enriquecimiento del acreedor en detrimento del deudor, a la vez que se garantiza razonablemente el otorgamiento de una reparación integral en favor de aquél.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, revocar la sentencia en su parte pertinente, dictando sustitutiva.

Tocante a las costas de esta instancia, atento a la naturaleza de la cuestión sometida a revisión y no habiendo mediado oposición, se estima equitativo imponerlas en el orden causado (conf. art. 62 *in fine* del CPCC, ley n.º 9.531).

Por ello,

RESOLVEMOS :

I.- HACER LUGAR, conforme lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por la actora, **VISIR S.A.**, contra la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, la que se revoca en su parte pertinente, disponiéndose en sustitutiva: *"1) **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución con costas conforme lo considerado, seguida por **VISIR S.A.** en contra de **VALDEZ, DARÍO ANTONIO**, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 23/100 (\$ 201.395,23)**, con más los intereses compensatorios y punitivos pactados en el instrumento base de la ejecución, desde la fecha de la mora y hasta la fecha del efectivo pago, no pudiendo exceder los mismos -por todo concepto- el valor de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documentos a treinta días"*.

II.- COSTAS de esta instancia como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 30/05/2023

Certificado digital:

CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:

CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.